



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Ingenieros N° 236 - Tel. 4452640

RESISTENCIA, 22 MAY 2023

DICTAMEN N° 264

Ref.: E3-2022-21254-Ae. S/Proyecto de Decreto por el que se propicia el rechazo del Recurso Jerárquico subsidiario al de Revocatoria deducido por la Sra. Cabral Erica Susel, DNI N° 30.214.853.

//- CALIA DE ESTADO

A la
DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

Ingresar la presente actuación electrónica con **veinticuatro (24) e-partes** el expediente de referencia a estudio de esta Fiscalía de Estado, a requerimiento de la Dirección de Contralor y Normatización, a fin de que se tome conocimiento del proyecto de Decreto por el que se propicia el rechazo del Recurso Jerárquico subsidiario al de Revocatoria, deducido por la Sra. Cabral Erica Susel, DNI N° 30.214.853, contra la Resolución N° 0411/23 que no hace lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 1784/21 del Ministerio de Gobierno y Trabajo -cuya copia obra agregada a e-parte 5-, la cual no hizo lugar a los reclamos administrativos formulados por la U.P.C.P. y por los agentes nombrados por Decreto 3627/19 (entre otros), respecto del pago del Fondo Fortalecimiento Institucional (código 269) previsto por Ley 2415-A por no reunir el requisito legal de un año de antigüedad exigido.

Antecedentes y análisis jurídico:

Del análisis de las actuaciones se desprende que la Sra. Cabral reclama la liquidación de lo adeudado, alegando la eliminación temporal y arbitraria del concepto correspondiente al Fondo de Fortalecimiento Institucional desde el mes de diciembre/2019 hasta el mes de agosto de 2020, inclusive, por la prestación efectiva de servicios en el Ministerio de Gobierno y Trabajo como personal de planta permanente. Remarca, que dicho "fondo" fue percibido durante los meses de octubre y noviembre de 2019.

Considera, que el mentado requisito de un (1) año de antigüedad, en el cual la Administración fundara la suspensión de la liquidación y consecuente pago del Fondo Fortalecimiento Institucional (código 269) a partir del mes de diciembre de 2019-, habría sido exceptuado por el art. 9º del Decreto N° 3627/19; instrumento legal por el que se dispusiera su pase a planta permanente del Estado Provincial.

Sostiene, que la situación descripta la perjudicó económicamente al no haber percibido durante diez (10) meses tal emolumento, lo que resulta violatorio de sus derechos y garantías constitucionales.

De las constancias de la presente surge, que su pretensión fue rechazada mediante Resolución N° 1784/21 del Ministerio de Gobierno y Trabajo; surgiendo de sus fundamentos, que el rechazo del reconocimiento del pago del concepto en cuestión solicitado -tanto por la Sra. Cabral individualmente como por la UPCP de la Provincia, en representación de los agentes nombrados por los instrumentos legales mencionados (Decretos Nros. 3626/19, 3627/19 y 4530/19-, obedeció a que los agentes no cumplimentaban con el requisito de "la antigüedad exigida", en la Ley N° 2415-A.

Analizada la referida normativa se advierte que por Art. 1º se creó "...el Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la ley 196-A -Escala General para el personal del Poder Ejecutivo- del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, que presta efectivo servicio administrativo en el Nivel Central, Secretarías de Seguridad y Subsecretarías que pertenecen a la estructura orgánica de esa Jurisdicción, el que estará compuesto por un porcentaje del remanente de la parte proporcional que corresponde a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección

Provincial de Catastro y Cartografía, Inspección General de las Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Agencias de Seguridad Privada del citado Ministerio, con las siguientes características para su aplicación: a) El fondo creado por el presente artículo, tendrá carácter remunerativo, no bonificable y de liquidación mensual a partir de mayo de 2015; b) El monto a percibir por ese concepto será determinado por resolución del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, teniendo en cuenta el aumento progresivo de recaudación de los fondos especiales de los organismos mencionados; c) Para que proceda la liquidación y pago del beneficio aprobado, el agente beneficiario deberá realizar los trabajos encomendados de acuerdo con las pautas que se fijen por resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, entre las que se deberán prever, entre otros indicadores de productividad, el cumplimiento de metas por agente, metas generales del organismo y prestación efectiva de servicio, procediéndose en caso contrario a los descuentos pertinentes en las liquidaciones mensuales correspondientes; d) La fiscalización estará a cargo de la máxima autoridad jurisdiccional, la que establecerá las modalidades de distribución de tareas, control de cumplimiento de servicio y plazos".

Estableciéndose, en su Artículo 2º, que "...para acceder al beneficio, el agente deberá acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio en el área del Nivel Central, Secretaría de Seguridad y/o Subsecretarías del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad. Se exceptúa de este requisito al personal de planta permanente que a la fecha de vigencia del decreto 1499/15 se encuentre prestando servicio efectivo en esa dependencia.

En tal sentido, no puede discutirse que el requisito de la "antigüedad" fue establecido por Ley por lo que no corresponde su modificación vía Decreto, tal como ocurre en el caso particular donde mediante art. 9º del Decreto Nro. 3627/19, se exime de su cumplimiento a la agente en cuestión.

A tenor de lo expresado y desde esa perspectiva, forzoso resulta concluir que la decisión que propicia la Administración **-rechazo del Recurso de Nulidad con Jerárquico en subsidio incoado-**, resultaría ajustada a derecho por cuanto el Decreto N° 3627/19 se encuentra viciado dado que modifica un precepto legal.

No obstante, no puede dejar de remarcarse, que una vez notificado el acto, tal como lo soslaya el Sr. Asesor General de Gobierno, a la Administración le está vedado revocar actos que sean formalmente perfectos y que estén notificados a los interesados, debiendo tener que recurrirse a la vía de la declaración de la lesividad para su revocación, mediante el procedimiento previsto en el art. 129 de la Ley 179-A.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho en Dictamen Nro. 262 de fecha 22 de junio de 2022, donde se ventilaba una cuestión similar, que para los casos en que el Decreto en análisis hubiere generado derechos subjetivos, la declaración de nulidad deberá ser requerida judicialmente conforme Art. 128 y ss. de la Ley 179-A (acción de lesividad).

El art. 129 de la Ley 179-A, dispone: "Cuando el acto administrativo resulte anulable y se encuentre notificado, o en el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, la administración seguirá el siguiente procedimiento para su anulación: a) Previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado la administración formulará declaración de lesividad por razones de ilegitimidad lo que será irrecurrible en sede administrativa; b) En el término de 60 días hábiles contados desde la vigencia de la medida dispuesta, se demandará ante la Cámara Contencioso Administrativa la anulación parcial o total del acto administrativo, trámite al que se le aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley 135-A y sus modificatorias para el juicio de ilegitimidad. La Fiscalía de Estado intervendrá cuando se impugnen los actos administrativos emanados de la administración central, los organismos dependientes de ella y demás organismos previstos en el artículo 4º inciso a) Subsector 1 de la Ley 1092-A y su modificatoria. En el caso de los Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados previstos en el artículo 4º incisos b) y c) Subsectores 2 y 3 de la Ley 1092-A y su modificatoria, el correspondiente juicio tramitará con el patrocinio del Fiscal de Estado".

No puede dejar de soslayarse que en el caso particular no sólo se generaron derechos subjetivos a favor de la agente Cabral sino que además se procedió a la liquidación y pago -durante dos meses, previo a su suspensión-, por lo que es de estimarse que correspondería se realice la declaración de nulidad del art. 9º del Decreto Nro. 3627/19, mediante el procedimiento establecido en los artículos 128 y ss. de la Ley 179-A.

Deberá tenerse en cuenta, también, que la totalidad de los agentes comprendidos en el Decreto 3627/19, eventualmente, podrían reconvenir judicialmente la acción promovida, como así también la promoción de medidas cautelares, incidentes, apelaciones, y todo acto jurídico que proceda para la defensa de sus intereses en juicio, lo cual generaría costas y honorarios a cargo del Estado Provincial; amén de perjudicar el normal funcionamiento de la Administración.

Asimismo, entiende la Jurisprudencia, que: "*Declarar lesivo en esta sede indiscriminadamente a la totalidad de los actos denunciados no solo no corresponde sino que además puede acarrear consecuencias impensadas e indeseadas, dadas las funciones actuariales que los reglamentos asignaron al prosecretario; por lo que los efectos de la lesividad serán destinados a aquellos actos que de modo directo hayan afectado el interés público mediante la designación ilegal. Desde esta perspectiva el artículo 3 del Decreto N° 12/2014; y la totalidad de los decretos N° 584/2014 y N° 590/2015 no lucen lesivos. No advertimos como una designación transitoria o la aprobación del manual de funciones puedan lesionar el interés público de modo directo. Tampoco una retribución fuera de escalafón pero dentro de la grilla salarial municipal lo afecta, al menos de una manera directa. Estimamos, en principio, que podría tratarse de una asignación salarial desigualitaria en relación al resto del personal que cumple tareas asimilables que indirectamente lesiona el ideal democrático de igualdad salarial, cuya integración al decálogo temático que compone el interés público, al menos en este estadio de su desarrollo, se encuentra en dudas.*" (Cámara Contencioso Administrativa de Paraná Nro. 1 • 0S/12/2019 • Municipalidad de Paraná c. Schmit, Fernando Miguel s/ Acción de lesividad • TR LALEY AR/JUR/47215/2019).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en relación a la acción de lesividad, destaco que la Fiscalía de Estado -con otro titular en representación de la Provincia del Chaco-, ha efectuado la defensa de la legitimidad del Decreto 3627/19 y otros similares, en autos: "ALCANTARA JORGE E. C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 14264/19 del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 21 de esta Ciudad, conforme los antecedentes e informe circunstanciado oportunamente remitidos a este organismo por el entonces denominado Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con comunidad.

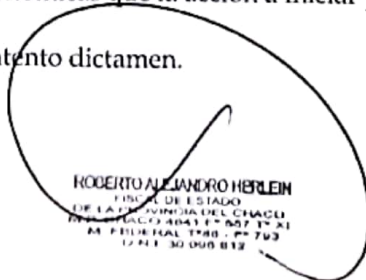
Conclusión:

Conforme lo anteriormente manifestado, destaco que es deber de la administración dictar actos administrativos regulares y por lo tanto válidos jurídicamente.

Ahora, en el caso de advertir que el acto administrativo resulte anulable o afectado de nulidad absoluta, la forma jurídica de anular el mismo, es a través del procedimiento fijado en los arts. 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos Ley 179-A (Acción de Lesividad).

No obstante, en el caso, no podemos dejar de advertir las posibles consecuencias económicas que pudieren derivar en caso de que la referida agente recurra a la justicia provincial a los fines del reconocimiento del derecho que reclama, lo que seguramente generará costas y honorarios que deberán ser soportados por el Estado Provincial en el supuesto de resultar perdedoso, por lo que es opinión de esta Fiscalía de Estado que, dada las particularidades del presente caso, se meritúen las consecuencias tanto jurídicas como económicas que la acción a iniciar podrían traer aparejadas.

Oficie de atento dictamen.



ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
BOCAQUILLO 4041 E - 057 1° XI
M. FISC. HAL 1980 - P° 793
17 41 30 000 812